

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1946.—*Derecho Hipotecario.*

El sistema a que obedece la Ley Hipotecaria en sus artículos 114 y 147, acerca de la extensión de la responsabilidad de los bienes hipotecados para el pago del crédito garantido y de sus intereses, es el de que aquéllos responden del capital en la cuantía que exprese la inscripción y de todos los intereses vencidos, con la legal limitación impuesta por el segundo de los citados artículos como requerida por la seguridad del derecho de los terceros, de donde ha de seguirse que el percibo de los intereses carece de este límite si su devengo y percepción no implican merma ni perjuicio del derecho de los posteriores adquirentes de la finca hipotecada, que es lo que sucede cuando, como en el caso cuestionado en el pleito a que se contrae el recurso, no son tales intereses carga que ha de pesar sobre producto distinto del que se constituya por las cantidades depositadas para tomar parte en las subastas en las que se haya dejado sin efecto el remate por no haber consignado los rematantes el complemento del precio, porque las demoras que el procedimiento sufre en este supuesto, más aún si obedece a un plan concebido para dilatar la efectividad del derecho del acreedor, redunden en perjuicio de éste y no en modo alguno en el de los terceros adquirentes de las fincas hipotecadas a quienes no corresponde percibir tales cantidades caídas en comiso y con destino claramente fijado en el párrafo segundo de la regla décimoquinta del artículo 131, indebidamente aplicado lo mismo que el artículo 114 de la propia Ley Hipotecaria por la Sala sentenciadora, al limitar al acreedor al cobro de los intereses convenidos en el contrato en que se constituyó la hipoteca, y al condenarla a devolver parte de los percibidos, sin tener en cuenta que el derecho a su percepción no tiene más límite que el que a la misma marca el interés del tercero, y por entender, con equivocación notoria, que la citada regla décimoquinta atribuye, después de satisfechos dentro del límite que señala la inscripción, el resto de los depósitos caídos en comiso por quiebra de las subastas a los mismos rematantes que no completaron el resto del remate.

SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1946.—*Pobreza*

La certificación expedida por el Sindicato Provincial de la Hostelería acredita que el sueldo garantizado que corresponde a un camarero de la

categoría del demandante, siendo el inicial el de 70 pesetas mensuales, es el de 325 pesetas, aumentadas en un 20 por 100 y con otro aumento más del 5, y habiéndose de entender que el promedio mensual que indica el oficio de la Empresa «La L...», con referencia a D. A. F., era adicional y se adicionaba al indicado número, sin que conste que sin hacerlo así se alcanzaba por algún otro medio el máximo garantizado, basta una sencilla operación aritmética para venir en conocimiento de que el total de los ingresos que correspondía percibir mensualmente al actor incidental y que constituyan su único medio de vida era inferior al importe del doble jornal de un bracero en Barcelona, 21 pesetas, por lo que el hoy recurrente quedaba comprendido en el caso previsto en el número segundo del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1946.—*Letra de favor.*

La cuestión objeto de este pleito es la nulidad del pago del valor y gastos de una letra de cambio por la heredera de la aceptante a su tomador, cuando se inició la acción ejecutiva partiendo del hecho en que convienen los litigantes, tomador y aceptante, no afirmado ni contradicho por la sentencia recurrida de que aquella cambial se libró con el único fin de que el librador y tomador obtuvieran fondos para determinado negocio, y en relación con esto, el carácter y eficacia de esta letra respecto a las personas que intervinieron en ella, la validez del juicio ejecutivo incoado a base de la cambial y posibilidad de discutir todo ello en juicio declarativo posterior. Ese propósito de las personas que intervinieron en el giro de la letra en cuestión demuestra que tal documento no es el instrumento de un verdadero contrato de cambio ni constituye por sí un contrato causal, sino instrumento de otro subyacente del que trae la causa que tenía por objeto obtener el numerario que necesitaba el librador y el tomador con la garantía de la librada, lo cual constituye la esencia de las letras de favor o complacencia, y hay que buscar la causa de éstas no en las mismas letras en que se plasma el contrato, sino en aquel que las da origen, y es en éste, con la independencia de la provisión de fondos y de la cláusula «valor recibido», donde existe para el que ha de figurar como librado aceptando el objeto o motivo de garantir, con todas las características del artículo 1.822 del Código civil, si bien no podía invocar el beneficio del artículo 1.830 del mismo por la forma cambiaria que se da al afianzamiento, y la causa para ese aceptante, según el artículo 1.274 del Código civil, es la liberalidad de proporcionar tal beneficio de garantía, sin que ello por sí solo implique la renuncia a resarcirse del desembolso que haya de realizar, pues tal liberalidad es sólo para un negocio y momento determinados, y no envuelve una donación y, por tanto, no puede fundarse una construcción jurídica para impugnar esas letras de favor en que carezcan de causa, pues esa es la esencia y característica de tales letras de complacencia que viven de la causa del contrato de origen, y no puede atacarse un negocio jurídico basándose en una carencia que precisamente le caracteriza, por todo lo cual

debe rechazarse como motivo de casación el cuarto de los alegatos en este recurso. El motivo quinto del mismo cita como infringido el artículo 1.838 del Código civil, que establece el principio de que el deudor debe reintegrar al fiador lo que éste haya pagado en virtud del contrato, si bien éste lo aplica al caso más normal de que tal pago lo haga el fiador en el lugar del deudor, pero es indiscutible que interpretada esa norma a la luz del principio del enriquecimiento sin causa, debe aplicarse a todas las ocasiones en que pague el fiador en virtud de la obligación de afianzar y más aún si cupiera, cuando el cobro lo reclama el mismo afianzado al amparo de las acciones especiales derivadas de la forma en que se garantizó la obligación originaria y principal, y como la sentencia recurrida resuelve en contra de tales preceptos, interpretación y principio, debe ser casada por este motivo. La acción de la pagadora de la letra para promover el presente pleito sobre nulidad del pago que se le exigió en el juicio ejecutivo, al amparo de la letra de cambio, está reconocido expresamente por el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la reiterada jurisprudencia de esta Sala, desde la sentencia de 6 de marzo de 1891 hasta la de 28 de enero de 1914, y no es cierto, como dice el considerando séptimo de la sentencia recurrida, que en términos generales impida esta reclamación el artículo 480 del Código de Comercio, porque éste sólo se refiere a los efectos de la aceptación de la letra y al pago, a su vencimiento, dentro del procedimiento especial para hacerla efectiva, cosa distinta de la verdad y razón, en su fondo, de la obligación de cuyo cumplimiento se trata.

SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1946.—*Falta de personalidad. Quebrantamiento de forma.*

El presente recurso por quebrantamiento de forma está fundado en la falta de personalidad del Servicio Sindical de Resinas y Derivados, de la Comisión liquidadora de ese Servicio, para actuar en juicio, y en la ilegalidad del poder y falta de personalidad del Procurador que representa en estos autos esos organismos, que ya alegó el recurrente y demandado, con el carácter de excepciones perentorias, en los números 2 y 3 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al contestar la demanda. La constante y unánime jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que cuando la falta de personalidad del actor ha sido alegada como excepción perentoria, no puede dar lugar su desestimación al recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque se ha tramitado y debe resolverse como una cuestión de fondo del asunto. Lo mismo al formular este recurso que al contestar la demanda el demandado y recurrente, hace depender la falta de personalidad que alega del Procurador, única y exclusivamente de la falta de personalidad que supone en su representado para litigar, y, por tanto, para otorgar el poder para pleitos, y siendo esta cuestión de origen discutible en el presente recurso..., es evidente que no hay base para resolver ahora sobre esta falta de personalidad del Procurador.

SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1946.—Competencia.

La sentencia declara que no se puede estimar como sumisión tácita de la parte demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a los efectos del artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni el haber acudido, conforme al Reglamento de 28 de diciembre de 1938, a la Junta de Detasas, ni el haber solicitado del Juzgado una prórroga del término del emplazamiento.

SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1946.—Riesgo en la compraventa mercantil.

En el contrato de compraventa se concertó una venta al contado con pago en el domicilio del vendedor, puesta la mercancía sobre vagón en dicho punto y facturada a porte debido a la consignación del comprador. El Tribunal Supremo aplica a tal contrato el artículo 333 del Código de Comercio y estima que la tradición ficta al comprador se concretó antes de iniciarse el transporte en el que el riesgo se produjo. El artículo 361 del Código de Comercio se refiere al riesgo en el contrato de transporte y no trasciende a la solución de dicho problema en el contrato de compraventa.

SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1946.—Prescripción.

La extinción de la responsabilidad penal se declaró por auto el 4. de julio de 1935. El 2 de junio de 1936 se promovió incidente de pobreza, además de presentarse la demanda del pleito principal. Como en esta última se pide la declaración de pobreza mediante otrosí, no cabe desconocerse la entidad demandada el fin perseguido de la demanda. No habiendo mediado desistimiento de la actora, absolución de la demanda ni caducidad de la instancia, no puede tenerse la acción por extinguida por el solo hecho de haberse paralizado la tramitación durante más de un año, a raíz de terminada nuestra guerra de liberación.

SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1946.—Artículos 1.123 y 1.124 del Código civil.

Un contrato por el cual tres socios se obligan a ceder al cuarto sus respectivas aportaciones, mientras que este cuarto se obliga a pagar a cada uno de ellos una cantidad igual a la aportación, constituye un contrato recíproco, pero no condicional, por lo cual no resulta aplicable el artículo 1.123 del Código civil. En la relación de las obligaciones recíprocas, el incumplimiento de una de ellas puede llegar a ser, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código civil y la voluntad del acreedor, condición resolutoria de la obligación de este último; pero para que llegue a serlo han de mediar dos requisitos por parte del acreedor: que éste haya cumplido o esté dispuesto a cumplir lo que le incumbe por obligación recíproca con la de su deudor, y manifestación de voluntad

decisiva de la opción que le otorga el párrafo segundo del citado artículo, determinándose por la resolución de las obligaciones.

SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1946.—Derecho foral, censos, foros.

Sea cual fuere el criterio que se mantenga con respecto a la redimibilidad o irredimibilidad del censo enfitéutico en el antiguo Derecho foral de Cataluña, es indudable que, cuando apareció el Código civil, la materia de redención de dichos censos pertenecía al Derecho común, ya que la Ley llamada de Señorios de 3 de mayo de 1823, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, en su artículo 9.^o declaró redimibles no sólo los de origen señorial, sino los aludiales, y por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de dicho Código, ha de entenderse que los artículos 1.608, 1.611, 1.650 y 1.651, en cuanto regulan la redención de aquéllos, son aplicables a los censos enfitéuticos catalanes, y al no entenderlo así la sentencia objeto del recurso, viene a infringir los expresados preceptos, debiendo ser casada por el octavo motivo del recurso, que acusa la infracción de los artículos 1.608 y 1.611 del Código civil. No cabe apreciar la infracción de la Ley de 25 de junio de 1926, base del motivo 7.^o, al suponer el recurrente que dicha Ley es, respecto de los censos enfitéuticos catalanes, la anunciada en el párrafo 2.^o del artículo 1.611 del expresado Código, pues ésta claramente se refiere a los foros, cuya diferencia con la enfitesis es manifiesta, desde el momento que aquéllos tienen, ordinariamente, carácter temporal, y éstos, indefinido, siendo la citada Ley sólo aplicable a las provincias de Asturias, Galicia y León, y por ello no ha podido ser quebrantada al no ser aplicada por la Sala a los censos enfitéuticos a que se hace referencia. Respecto del motivo primero, que con invocación, como los anteriores, del número 1.^o del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resalta la infracción del artículo 1.610 del Código, en relación con el 1.630, por entender que la sentencia debió declarar el censo redimido, sin exigir para hacerlo que el censatario se hallara al corriente en el pago de la pensión, carece de eficacia, pues la sentencia de la Sala, separándose de la del Juzgado que aludió a esta cuestión, declaró el referido censo irredimible, y, por otra parte, es evidente que conforme al artículo 1.610, que coincide en este punto, por cierto, con el 21 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, que regula la redención de los censos catalanes, requiere, para que el censatario pueda ejercitar su derecho a redimir, que éste se encuentre al corriente en el pago de las pensiones, y así parece lógico, puesto que es natural que esta facultad se encuentra condicionada al cumplimiento del contrato de censo por parte de aquél. En cuanto a los motivos 10, 11 y 12 del recurso, donde, con invocación del propio número del artículo 1.692, se sostiene la infracción de los artículos 1.620, 1.961, 1.963, 1.969, 1.970, 1.935 y 1.937 de dicho Cuerpo legal, relativos todos ellos al problema de la prescripción de los censos a que se refiere la demanda, debe acordarse la desestimación de los mismos por la razón fundamental de que, aunque se admitiera que el censatario había

dejado de satisfacer las pensiones durante el plazo prescriptorio, declarándose probado, como se hace en la sentencia objeto del recurso, que se satisfizo el derecho de laudemio al representante de los censualistas por la última enajenación de la finca, y no impugnada esta apreciación conforme al número 7.^o del artículo 1.692 de la Ley procesal, es clara la imposibilidad de admitir la prescripción, ya que el abono del mismo constituye un evidente acto del reconocimiento del censo, al que no cabe estimar ajeno al comprador de la finca sujeta a dicho gravamen.

SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1946.—*Acción de jactancia.*

Habiendo sido condenado el Sindicato de la Industria del Calzado de E., a virtud de demanda de D. F. V., ejercitando la acción de jactancia, a que, dentro del término de dos meses, presentara la demanda en reclamación del derecho que pudiera asistirle a exigir del mismo el pago de determinada cantidad, y que si no lo verificara, se le condenara a perpetuo silencio, y requerido el Sindicato, con fecha 11 de abril de 1942, en ejecución de aquella sentencia firme, para la interposición de la demanda, sin que lo haya efectuado, si bien en 10 de junio siguiente presentó escrito acreditando haber deducido, con fecha 9 del propio mes, demanda de conciliación ante el Juzgado Municipal, preparatoria de aquélla, la única cuestión que procede resolver en el presente recurso es si estuvo o no en su lugar la resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, que revocó la del Juzgado y estimó incumplida por dicho Sindicato la aludida obligación, condenándole a perpetuo silencio sobre el indicado extremo. Se invoca contra tal resolución, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la infracción del artículo 1.695, que niega el recurso de casación a las dictadas en la ejecución de la sentencia siempre que aquélla no resolvía puntos que no fueran objeto del litigio o que provea en contradicción con la ejecutoria, caso este último en que sostiene el recurrente se encuentra el auto de la Sala que impugna; pero es evidente el error en que incurre, puesto que, por el contrario, dicho proveído es totalmente concordante con lo resuelto en la sentencia, ya que si acuerda hacer efectiva la condena impuesta al demandado si dejaba transcurrir el plazo de dos meses sin presentar la demanda, lo verifica, porque dicho demandado, que se dió por requerido para el cumplimiento de la sentencia en 11 de abril, no la dedujo en el término citado, sin que dicha obligación, libremente aceptada por el mismo al consentir la sentencia en que se le impuso, pueda entenderse sustituida por la presentación de la demanda de conciliación ante el Juzgado Municipal, que era totalmente innecesaria en este caso, conforme a lo dispuesto en el número 2.^o del artículo 460 de la citada Ley, que exceptúa de dicho requisito las demandas que sean consecuencia de otro juicio anterior, y que en todo caso, si el obligado lo consideraba útil a su derecho, pudo intentar la celebración del acto conciliatorio con anterioridad; ni pueda excusar su omisión con las pretendidas dificultades que alega para la prueba

de su acción en el juicio correspondiente, cuando ya tuviera en su poder los antecedentes oportunos. Tampoco cabe apreciar la infracción por parte de la Sala, que también se invoca, de la Ley 3.^a, título 15 de la Partida 3.^a, en relación con la Ley 46, título 2.^o de la propia Partida, pues si bien es verdad que en la sentencia de 27 de septiembre de 1912 se establece «que la facultad que por excepción concede esta última disposición para acudir a los Tribunales ejercitando la acción de jactancia, es de carácter adjetivo o procesal, como lo revela, de una parte, la finalidad que en ella se persigue, que no es otra que la de garantir y amparar por ese medio los derechos de una persona cuando han sido desconocidos o atacados, y de otra, la de hallarse comprendida en el lugar destinado en dicho Cuerpo legal a fijar las reglas a que debe ajustarse la tramitación de los juicios, y, por consiguiente, no tratándose de ningún derecho de naturaleza sustancial o civil, materia propia del Código de este nombre, no ha sido por el derogado en su artículo 1.976; ello no quiere decir que el plazo que el Juez pueda señalar al demandado para la presentación de su demanda, en uso de su arbitrio en este punto, haya de regularse por las normas establecidas por la Ley 3.^a, título 15 de la Partida 3.^a, que otorga a aquéllos la facultad de fijar hasta tres plazos a las partes «en juicio para probar sus intenciones», como reza el epígrafe de dicho título, pues estas disposiciones generales sobre términos judiciales (y lo son los fijados por el Juez, aunque no se hallen determinados por la Ley en cuanto a su duración) fueron sustituidas y derogadas por las distintas Leyes de Enjuiciamiento civil, y por ello son inaplicables.

SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1946.—*Impugnación de minuta.*

Según tiene ya declarado esta Sala, entre otras sentencias, en la de 3 de junio de 1940, la condena en costas comprende todos los gastos ocasionados a la parte contraria en las actuaciones judiciales, entre ellos los correspondientes a la preparación del Letrado para la vista en que ha de informar, aunque no llegase a emitir su informe por impedírselo el desistimiento del recurso, y es obligado estimar que el Letrado minutante, en el caso que motiva esta resolución, tenía realizado aquel trabajo profesional y retribuible, ya que no cabe presumir que sin él se dispusiera a informar el mismo día 4 de enero, en que se notificó el auto declaratorio de tenerse por desistido al recurrente.

SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1946.—*Deuda de dinero; pago ilegítimo.*

El prestatario había prometido pagar en el «domicilio del acreedor o sus legítimos representantes en Monóvar, en monedas de oro o plata de curso legal o billetes del Banco de España, si no tuvieran depreciación». El pago se efectuó en enero de 1939 con dinero rojo y a una persona que ya no era apoderada del prestamista, no estando el mismo en aquel momento en Monóvar y no teniendo allí tampoco a un representante. El Tribunal

Supremo confirma la sentencia de instancia que declara la consignación mal hecha, por el doble vicio de no haber pagado a quien correspondía y por no haber pagado lo que correspondía.

SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1946.—Quiebra.

Al establecer el número 4.^º del artículo 913 del Código de Comercio que los acreedores por títulos o contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente o corredor de Comercio gozarán de la prelación que en dicho ordinal merecen para la Ley los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, según lo dispuesto en el precedente artículo 912, se funda en la especial y preferente consideración que siempre ha merecido en la actuación concurrente la titulación que está amparada por la fe pública, de la cual se hallan investidos los citados correderos por virtud de lo prevenido en los artículos 95 y 106 del propio Código, y aunque su intervención resulte limitada al aseguramiento de la identidad y capacidad jurídica de los otorgantes de los contratos en que intervienen, a la legitimidad en su caso de las firmas de estos contratantes y a la autenticidad de la fecha y términos del contrato, elementos suficientes para llevar al conocimiento de los terceros la seguridad del alcance del negocio jurídico concertado, no puede, sin embargo, prescindirse, sin menoscabo de la garantía que la solemnidad de su mediación les presta, de su estimación total con respecto al acto jurídico intervenido y legalmente cubierto por su fe pública, y prescindiendo de ella, separar arbitrariamente de su trato, en los que lo tienen sucesivo y continuo por su naturaleza específica, una fase u operación determinada que rompa la unidad de la convención y, por su calificación más o menos ajustada a derecho, destruya y anule la preeminencia y prerrogativas de su solemnidad inicial.

Como el Banco Español de Crédito, hoy recurrente, aportó a la quiebra de «Hijos de Miguel Payá» la representación de los créditos que ostentaba contra la expresada Sociedad mercantil, entre los cuales figuraba un saldo deudor contra la entidad quebrada, por consecuencia de la apertura de crédito en cuenta corriente que, con intervención de corredor de Comercio colegiado, hubo de abrir aquélla en 26 de abril de 1941 y con plazo ya vencido, crédito que había servido para despachar una ejecución que fué acumulada y había sido reconocido por la Junta de acreedores para el reconocimiento de créditos de la misma quiebra, es indudable que la consideración especial que su forma de autentificación revela ha de llevarla a gozar de la prelación anotada en el referido número 4.^º del artículo 913 del Código de Comercio, hasta alcanzar en su saldo deudor el total a que ascendía el crédito concedido, sin que pueda despojársele de ese carácter de preferencia en tal medida por el hecho de que el negocio en cuestión pudiera ser continuación de cuentas anteriores, en la primera de las cuales la primera partida de abono anotada no fuera producto de una extracción material de fondos hecha contra ~~tres~~, sino simplemente la repre-

sentación contabilizada de una operación compensatoria de saldo deudor de otra cuenta, simple o privilegiada, porque ello, aparte suponer una forma lícita y usual en la ordenación y práctica bancarias, que respondía a la utilización del crédito ya concedido, escapa al cometido de la graduación de los de la quiebra, por afectar a la calificación del desarrollo de una cuenta cuyo saldo fué objeto de reconocimiento y admitido, y además se produce mediante la repudiación aislada de una partida integrante de ella, que, bien responda en su origen y perfeccionamiento a un contrato de cuenta corriente, tal como la doctrina generalizada lo define, bien se contraiga tan sólo a la expresión de una modalidad contable pactada para servir como accesoria al desenvolvimiento de un contrato mercantil de crédito, supone su concreción en un saldo como crédito exigible en su caso, con independencia de los factores o partidas que, debidamente anotados, contribuyeron a su determinación novándolas, saldo que, según la pactado y autentificado por el fedatario mercantil competente, habría de fijar el Banco acreditante, que no fué impugnado por el acreditado convertido por él en deudor que fué objeto y base de acciones especificadas como la ejecutiva, y reconocido por la Junta de acreedores de la quiebra misma, y que no se puede desintegrar para combatir aisladamente las partidas que contribuyeron a formarlo, sin mengua de la indivisibilidad de la cuenta de tal modo llevada, y menos aún para poder, por esta única consideración, arrastrar dicha cuenta a la pérdida de su carácter público, que la intervención de corredor le presta y hacerla descender en su totalidad, en el plazo de su estimación concurrente, a la mera calificación de crédito común, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora, infringió lo preceptuado en el expresado número 4.^º del artículo 913 del Código de Comercio y de los otros con él relacionados que se citan en el motivo 1.^º del recurso, que debe ser, por tanto, estimado y conducir a la casación de la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1946.—Computación de término; cosa juzgada.

El artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sirve de base a toda la argumentación en este respecto, constituye una excepción a la regla general contenida en el artículo 303, en relación con el número 3.^º del 310 y el artículo 382, todos de la propia Ley, y es sólo aplicable al término señalado para comparecer y contestar a la demanda, pero no a los demás casos en los que no se da idéntica razón procesal de unificar el procedimiento meramente iniciado, preparando su curso ulterior, y menos aún en las apelaciones, que representan la voluntad disconforme del litigio que utiliza el recurso contra el fallo dictado, atendiendo exclusivamente a su interés y criterio, mediante el cual, y sin consideración especial sobre lo que las demás partes del litigio puedan en su caso decidir, se devuelve la jurisdicción al Tribunal superior para que conozca del negocio, y ello tiene normas específicas en la Ley que no son, salvo la genérica del artículo 303, rectamente aplicadas en la computación del tér-

mino, citadas como infringidas, toda vez que las mencionadas en el recurso no se contraen al supuesto que se discute, por todo lo cual es de apreciar que la Sala sentenciadora se ajustó en su fallo al dictado legal al declarar, mediante el cómputo detallado de dicho término, que la apelación que los hoy recurrentes interpusieron contra la sentencia del Juzgado de primera instancia de V. lo había sido extemporáneamente.

Conforme tiene declarado la jurisprudencia, el concepto jurídico de la cosa juzgada es aplicable sólo a lo controvertido en juicio contradictorio y resuelto por sentencia firme, y, por lo tanto, no puede establecerse esa presunción cuando, lejos de ofrecerse así a la comparación necesaria para comprobar la existencia de las varias identidades que la informan, se aspira a fundamentarla sobre el hecho cierto de que el juicio a que se refiere no llegó siquiera a tramitarse, puesto que el auto de la Sala de 30 de mayo de 1942 decidió sólo no dar lugar a tramitar el incidente de nulidad de actuaciones, que se había promovido atendiendo a la admisión extemporánea de la apelación de los recurrentes, y dicha resolución, consentida por las partes, no puede equipararse a la sentencia firme recaída en juicio contradictorio exigido, porque no se produjo como resultante de la contradicción procesal que hubiera sido consecuencia de la admisión, si ésta se hubiera decretado, y por ello falta el primer elemento indispensable para que la presunción proceda, y no se infringieron, por tanto, las prescripciones de los artículos 1.252 del Código civil y 312 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1946.—*Amigable composición.*

El pacto o compromiso de amigable composición tiene fuerza obligatoria que deriva inmediatamente de la autonomía de la voluntad, amparada por los artículos 1.820 y 1.821 del Código civil, en relación con el 487 y el 829 de la Ley procesal, y en su normal desenvolvimiento produce, en el orden jurisdiccional, el efecto de redimir el conocimiento de la cuestión controvertida a los amigables componedores designados, que sustituyen en la función «*jus dicere*» a los Tribunales ordinarios; mas si el pacto no se cumple normalmente por alguno de los contratantes, pueden surgir situaciones que exijan trato distinto y determinante del imperio del pacto en el caso de que se acuda a la jurisdicción ordinaria sin intentar previamente los medios de concordia que para la ejecución del compromiso impone a los contratantes el artículo 830 de la Ley de enjuiciar, caso diferente de aquel en que intentados esos medios sin resultado, el incumplimiento del pacto se traduce en la resistencia de uno de los interesados para la designación de los amigos comunes, o en la imposibilidad de llegar a un acuerdo acerca de los puntos que han de ser objeto de la composición, pues en estos supuestos la Ley no ofrece medios coercitivos que permitan vencer al rebelde, obligándole a otorgar la escritura pública compromisoria, sino que se aviene a que quede sin efecto el pacto de amigable composición, con la consiguiente devolución jurisdiccional a los Tri-

bunales ordinarios, aunque con la sanción al rebelde de indemnizar a la parte contraria los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya producido, restableciendo así el equilibrio jurídico mediante la prestación económica equivalente a la prestación «in natura», lo que está autorizado por las normas generales de la contratación y por las especiales que regulan el pacto compromisorio, singularmente por los artículos 829 y 830 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por lamentable que sea la conclusión de que el involuntario incumplimiento de parte de uno de los contratantes sea suficiente para burlar la eficacia de la composición amistosa pactada, sobre todo si se piensa en la posibilidad de arbitrar recursos que suplan la voluntad rebelde para llevar a feliz término un procedimiento de restauración del orden jurídico presidido por la equidad, la rapidez y la economía, lo cierto es que la Ley proclama de modo expreso la ineficacia del compromiso en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en la designación de amigable componedor que sustituya al que, nombrado primeramente, no acepta el cargo o no reune las circunstancias legales exigidas por el artículo 828, en relación con el 795, de la Ley procesal, y claro es que si está así previsto para el caso de nombramiento de amigable componedor sustituto, la misma regla de derecho habría de regir cuando las partes no se pongan de acuerdo en el primer nombramiento.

La precedente doctrina lleva llanamente a la resolución del problema en litigio, pues si es indiscutido que existe y es válido el pacto que liga a demandantes y a una de las partes demandadas en punto a sometimiento de sus diferencias a la decisión de amigables componedores, toda la cuestión discutida, y en realidad silenciada por la Sala sentenciadora, se reduce a precisar si los demandantes han acudido a la jurisdicción ordinaria planteando las surgidas diferencias en pleito de mayor cuantía, sin utilizar previamente la vía trazada por el pacto, o si, por el contrario, se ha llegado al procedimiento judicial contencioso después de haberse intentado estérilmente el nombramiento de amigables componedores.

Esta cuestión «de facto» aparece diáfana en el presente recurso porque hay en autos documentos públicos, y, a efectos de casación, auténticos, a saber: dos actos de requerimiento notarial de 17 de diciembre de 1940 y 11 de abril de 1941, y nada menos que dos actos de conciliación celebrados el 25 de septiembre y el 11 de octubre de 1941, que, independientemente de correspondencia cruzada entre los interesados, demuestran con evidencia la reiteración de actos públicos y privados anteriores a la demanda de autos, que se celebraron con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de la designación de amigables componedores y otorgamiento de la escritura de compromiso, sin que se consiguiese el acuerdo tan repetidamente intentado, por lo que resulta de claridad meridiana que la vía judicial fué utilizada después de agotados los medios conciliadores para conseguir la composición amistosa, y esto basta para devolver a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la materia litigiosa, tanto por la doc-

trina anteriormente expuesta, como por los términos literales del pacto, en el que se consignó expresamente que, «agotados todos los medios conciliadores, sin llegar a un acuerdo—se alude a la decisión por amigables componedores—, se podría acudir a los Tribunales de Justicia, para cuyo caso se sometían los interesados a los que fueran competentes en la ciudad de Oviedo».

A los efectos del tema planteado, no es preciso dilucidar si el fracaso de los intentos realizados para el otorgamiento de la escritura de compromiso es imputable a los demandantes o a una de las partes demandadas, o a las dos partes interesadas, que pudieron actuar aparentando deseos conciliadores en punto a la amigable composición, no apetecida en realidad, porque este aspecto de imputabilidad entraría en juego solamente si se ejercitase la acción encaminada al resarcimiento de perjuicios por incumplimiento del pacto, no utilizada en estos autos.

SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1946.—*Alimentos; cuestiones de hecho.*

Admitida por el demandado la obligación de prestar alimentos como padre natural a su hija menor reconocida, ha planteado la demandante este recurso fundando su primer motivo en el número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción del artículo 142 del Código, impugnando en sus razonamientos la cantidad otorgada para los alimentos, inferior a la solicitada en la demanda, y teniendo en consideración la extensión que al concepto de alimentos otorga el precepto citado y la posición económica del demandado; pero como el aludido artículo 142 y su concordante el 146 del Código civil prescriben únicamente una proporcionalidad entre las necesidades actuales del alimentista y el caudal del obligado a prestar los alimentos, pero sin fijar el tipo a que ha de sujetarse esta proporcionalidad, es evidente, y así lo establece la jurisprudencia, que se trata de una cuestión de hecho que el Tribunal *a quo* ha de examinar libremente, según lo alegado y probado, y esta apreciación es, por su índole, ajena a la materia de casación mientras no se justifique el quebrantamiento notorio y evidente de dicha proporcionalidad, lo que ha de hacerse por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley rituaria, demostrando el error con actos o documentos auténticos, y al no haberlo hecho así la recurrente, procede desestimar el primer motivo del recurso.

Respecto a la infracción del artículo 149 del Código civil alegada en el segundo motivo, que el derecho de opción que establece el precepto citado, si bien se inspira, por un lado, en facilitar y hacer menor onerosa la carga impuesta al alimentante, es muy de notar, por otro lado, que está dirigido a la mejor utilidad del alimentista, mirando fundamentalmente a la conveniencia de dicho beneficiario, porque si la mera entrega de la cantidad en metálico establecida para cumplir la obligación impuesta trasciende a frialdad en el trato y a indiferencia sobre la manera como lleve su vida el alimentista, cuando la obligación de prestar los alimentos se cumple en

un hogar bajo un techo común adquiere la prestación una humanitaria espiritualidad que puede hacer despertar o fortalecer vínculos de afecto y cariño entre quienes llevan la misma sangre que estuvieron desconocidos o ignorados cuando la falta de convivencia o el alejamiento en el trato dieron lugar a exigir coactivamente la natural obligación, y si conforme a la doctrina establecida este derecho de opción puede ser prohibido cuando se aprecien causas de imposibilidad legal para que el alimentista sea obligado a trasladarse a la casa de quien ha de prestar los alimentos, es preciso, para adoptar aquel acuerdo, que haya poderosas dificultades o intensas razones de orden moral que así lo aconsejen, y la apreciación de semejantes motivos es una cuestión de hecho que ha de discernir el Tribunal sentenciador, y así no puede sostenerse eficazmente la infracción cuando la Sala de instancia aplica el precepto a su letra declarando que no concurren circunstancias bastante poderosas para impedir la facultad de opción que el repetido precepto establece, y no habiéndose probado por la recurrente en sus alegaciones la notoriedad del error que vicia la apreciación del juzgador, es procedente desestimar también este segundo y último motivo del recurso.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1946.—*Derecho a litis expensas.*

Reconocida como principio general a través de toda nuestra legislación civil la obligación por parte del marido de sufragar los gastos y costas procesales—*litis expensas*—causados en los litigios que la mujer promueva contra él, ha sido la doctrina jurisprudencial que ha ido señalando en repetidas resoluciones la naturaleza, alcance y extensión de la obligación citada, fijando como bases primordiales de ésta que la mujer carezca de bienes propios que ella administra y que no pueda obtener el beneficio de defensa gratuita en aplicación de las normas procesales pertinentes, y asimismo que sean cualesquiera las vicisitudes que alteren la unidad conyugal, por ser precisamente en caso de anomalía en las relaciones matrimoniales cuando se produce este evento, subsiste el derecho de la mujer a pedir el abono de las referidas *litis expensas* y la obligación del marido de satisfacerlas con cargo a los fondos comunes mientras no esté demostrado que la sociedad conyugal ha sido liquidada o disuelta, y en su caso, a costa de sus bienes propios, si nos los hubiere comunes, cuando la posición económica del marido impida a su cónyuge, por imperativo de la Ley procesal, la obtención del beneficio de pobreza, porque en tal situación se produciría el desamparo e indefensión de la mujer, que se vería imposibilitada de defender sus derechos por no poder utilizar el que para ello le concede el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley sustantiva civil (1).

(1) Se repite esta doctrina en S. de 3 de julio de 1946, Considerando 1º.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1946.—Adjudicación de bienes de una herencia en concepto de pago de deudas; confirmación y ratificación; derecho del heredero a impugnar negocios hechos por el «de cuius».

La cuestión esencial de las debatidas en el presente recurso consiste en determinar si el contrato privado de ... concertado por el causante de la demanda con la Sociedad S. R. ... es hoy válido y obligatorio para los herederos de aquélla—tesis de la demanda y del recurso—o, por el contrario, ha de reputarse inexistente y, por tanto, ineficaz en todo momento, conclusión de la sentencia impugnada. La adjudicación de bienes de una herencia para pago de deudas reconocidas contra la misma constituye un acto de partición, por virtud del cual y conforme a principio estatuido en el artículo 661 del Código civil de que cada heredero es responsable de las deudas hereditarias, pueden éstos asignar determinados bienes a cualquiera de los partícipes en la sucesión, imponiéndole, al propio tiempo, la obligación de satisfacerlas con el importe de los bienes adjudicados a tal fin; lo cual presupone, necesariamente, el concurso y la conformidad de todos los interesados en la herencia, ya que reunidos, y no aisladamente, tienen la titularidad del derecho de disposición del patrimonio que la integran. Esto establecido, y afirmándose por la sentencia recurrida como base de su fallo, que la demandada no llegó a ponerse de acuerdo con su madre y hermanos sobre el reconocimiento del saldo deudor ni tampoco en cuanto a la forma de liquidarlo, y que, no obstante su oposición, aquéllos concertaron el contrato originario de la litis, cuando la herencia se hallaba indivisa, y dividida más tarde por unas particiones declaradas nulas, es obvio que la Sala ha calificado con acierto de inexistente el aludido contrato conforme a lo establecido en el artículo 1.261 del Código civil, ya que al título de dación en pago le faltaba para su eficacia el consentimiento de todos los herederos y, por consiguiente, la supuesta mandataria no pudo transmitir el dominio de los bienes objeto de los mismos por la sencilla razón de no estar dentro de su patrimonio en el instante de la transmisión.

A estos efectos no cabe confundir la figura de la ratificación del artículo 1.259 con la de la confirmación del artículo 1.310 del Código civil como pretende el recurrente: 1.^o Porque en el supuesto del artículo 1.259, que es de inexistencia, como tiene declarado esta Sala, no existe contrato por falta del concurso del consentimiento, hasta tanto que la misma ratificación no aporta el de la persona, a cuyo nombre se contrató, mientras que en la confirmación, el contrato existe, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.310, por darse en él todos los requisitos esenciales para su validez. 2.^o Porque, en los contratos ratisfables, la parte que contrató en su propio nombre tiene la posibilidad de separarse del convenio, revocando su consentimiento antes de que se produzca la ratificación, por lo mismo que, hasta ese instante, al no haberse producido la concurrencia de las dos voluntades, no existe vínculo obligatorio alguno; en tanto que los contratos confirmables tienen virtualidad desde que se perfeccionan, no pu-

diendo ser denunciados por la parte cuyo consentimiento no estaba viciado, en tanto no sean impugnados por la única que podría hacerlo, al amparo del artículo 1.302, la que, por disponer de la acción de anulabilidad, únicamente podría confirmarlos, sin precisar del concurso de la otra, a tenor de lo preceptuado en los artículos 1.309 y 1.310 del Código civil. 3.º Que en cuanto al contenido jurídico de ambas instituciones, la confirmación ha de tener forzosamente efecto retroactivo, no sólo por imperio de lo expresado en el artículo 1.313 del Código civil, sino también porque es lógico que así sea desde el momento en que la confirmación no afecte para nada a la perfección del contrato, sino a la purificación de los vicios de que adolecía, mientras que en la ratificación, sobre no existir precepto en que explícitamente se señale su retroactividad—aunque en principio deba ésta inferirse de los términos en que está concebido el artículo 1.259—, cabe que el interés del tercero, por derechos adquiridos en el interin impida tal retroacción; y, finalmente, ha impedido la existencia, y por ello, tiende sólo a subsanarlos, en tanto que la ratificación refleja negocios jurídicos que frente al ratificador nunca han existido, doctrina ésta afirmada ya por esta Sala en sus sentencias de 14 de diciembre de 1940 y 7 de julio de 1944. De lo expuesto se deduce que el contrato de autos podría incluirse dentro de la órbita de los ratificables, siendo claro que no hay posibilidad de encajarle en la de los confirmables.

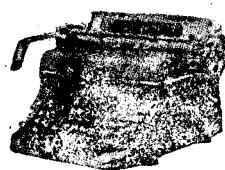
Al efecto de rechazar el motivo del recurso, no obsta la tesis relativa a la imposibilidad de impugnación por el sucesor de los actos realizados por su causante, ya que, si bien el principio de la continuación por el heredero de la personalidad de aquél, o más bien, como sucesor en un *nomen juris*, que se opera por la aceptación pura y simple de la herencia, obliga al heredero, por lo general, a responder, con responsabilidad ilimitada, de las deudas y obligaciones hereditarias, no es menos exacto que las legislaciones y las doctrinas más modernas, prescindiendo de antiguas ficciones y preconizando la necesidad de que el heredero no puede ser perjudicado por la herencia, han atenuado ya en cierto modo el rigorismo peligroso de tal postulado jurídico y, de acuerdo con ello, nuestra jurisprudencia ha venido últimamente proclamando que el tal principio no es tan absoluto que obligue al heredero a consentir y respetar lo que el causante hiciera contra la Ley, cuando se trata de los legitimarios, porque en estos casos de lesión para los causahabientes, éstos actúan, más que con tal carácter, como terceros interesados en la impugnación en defensa de su patrimonio. Esto sentado, y por lo que al presente recurso se refiere, deben tenerse en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las sentencias de 30 de junio de 1931 y 19 de mayo de 1932—entre otras—expresivas de que el heredero puede perseguir la *inexistencia* de contratos otorgados por su causante, y, en tal supuesto, como el contrato concertado por la sociedad actora y la madre de la demandada fué declarado por la sentencia recurrida de tal condición, como quiera que la *inexistencia* produce la ineficacia más absoluta y obra *per se*, es obvio que, al no derivarse de tales convenciones en momento alguno, contenido jurídico, no pueden vincular al heredero a tra-

vés de lo preceptuado en los artículos 659, 661, 1.003 y 1.257 del Código civil, por la sencilla razón de que, no habiendo nacido obligaciones que pudieran exigirse al causante, no hay términos legales posibles de transmitirlos al causahabiente, quien, por ello, tiene clara acción para pedir que se declare la inexistencia.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1946.—Reconocimiento de hijo natural.

La doctrina declarada, entre otras sentencias, en la de 5 de enero de 1945, es de indudable aplicación al caso que viene sometido a esta sentencia, y hace estimable el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; con cita, como infringidos, del número segundo del 135 y del 134 del Código, por errónea interpretación aquél y por indebida aplicación éste, porque, habiendo versado el pleito sobre reconocimiento de una hija natural de padre premuerto, pedido al solo amparo y con alegación de una posesión de estado familiar, constituida por actos de sus abuelos presuntos, la Sala de instancia incurrió en infracción de los preceptos legales citados al declarar hija natural reconocida a la menor en cuyo nombre accionaba la demandante, con todos los derechos que la Ley otorga a los de su condición, por estimar fundamentalmente para su fallo e interpretando con error el citado artículo 135, que la posesión continua del estado de hijo natural que hace forzoso el reconocimiento, puede constituirse, y quedó constituida, en el caso debatido en el pleito por actos de la familia del padre presunto, no iniciados por éste con otros suyos directos.

LA REDACCIÓN.



MANUEL DEL PALACIO

MAQUINAS DE ESCRIBIR
SUMAR Y CALCULAR

TALLER DE REPARACIONES

PLAZA DE CANALEJAS, 6

TELEFONO 18435

MADRID